



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

081

EXP. N.º 1160-2007-HC/TC  
JUNÍN  
GUSTAVO HUGO IPARRAGUIRRE  
SÁNCHEZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 5 días del mes de noviembre de 2007, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los Magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Alvarez Miranda pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Percy Hernando Colonio Sobrevilla contra la sentencia expedida por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Junin, de fojas 123, su fecha 29 de diciembre de 2006, que declaró infundada la demanda de autos

#### ANTECEDENTES

Con fecha 7 de noviembre de 2006 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Gustavo Hugo Iparraguirre Sánchez y la dirige contra los señores vocales de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con el objeto de que se deje sin efecto la resolución de fecha 20 de octubre de 2000 expedida por la referida sala, así como el concesorio del recurso de nulidad. Alega que el recurso de nulidad fue concedido a pesar de que el fiscal recurrente no cumplió con fundamentar dicho medio de impugnación a pesar de que el artículo 358 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, exige la fundamentación de los recursos, lo que –según alega– vulnera su derecho a no ser sometido a proceso distinto al previsto en la ley. Refiere además que la condena impuesta por la Sala Nacional de Drogas, de 10 años de pena privativa de libertad, sobre la base del artículo 296 del Código Penal, fue modificada por la Sala Suprema emplazada, imponiéndole una pena de 25 años privativa de libertad conforme al artículo 297 del Código Penal, lo que resulta vulneratorio de su derecho de defensa por cuanto no pudo conocer de los fundamentos invocados por la parte recurrente.

Realizada la investigación sumaria se tomó la declaración del favorecido, quien ratifica la demanda interpuesta en su favor señalando que el fiscal impugnó indebidamente la condena, toda vez que no la fundamentó ni especificó el extremo que impugna.

Con fecha 29 de noviembre de 2006 el Quinto Juzgado Penal de Huancayo declaró infundada la demanda de hábeas corpus por considerar que el proceso tuvo un trámite regular, en el que el Fiscal interpuso recurso de nulidad, siendo ello una facultad



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

082

EXP. N.º 1160-2007-HC/TC  
JUNÍN  
GUSTAVO HUGO IPARRAGUIRRE  
SÁNCHEZ

plenamente legal, por lo que no se ha violado sus derechos fundamentales.

La recurrida confirmó la apelada por similares fundamentos.

### FUNDAMENTOS

1. Respecto del extremo de la demanda en el que se cuestiona el concesorio del recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público a pesar de que no se había fundamentado el referido recurso, si bien aún no había entrado en vigencia la Ley N.º 27454 que -modificando el artículo 300º del Código de Procedimientos penales- exige que se fundamente el recurso de nulidad, se alega que debió aplicarse de manera supletoria el artículo 358º del Código Procesal Civil. Al respecto, este Tribunal debe reiterar que no es labor de la justicia constitucional el resolver asuntos de mera legalidad. Es por ello que el proceso de hábeas corpus contra una resolución judicial no consiste en determinar, desde el texto de las normas legales que fueron de aplicación al proceso penal, qué interpretación resulta más correcta, sino si la resolución cuestionada, aunque corresponda a una correcta aplicación de la ley, resulta vulneratoria de los derechos constitucionales (Cfr. Exp. N.º 2005-2006-HC/TC).
2. En este sentido si bien se alega que la cuestionada concesión del recurso de nulidad resulta atentatoria del derecho al procedimiento preestablecido, reconocido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución, es de señalarse que tal derecho no garantiza que se respeten todas y cada una de las disposiciones legales que regulan el proceso, sino que las normas con las que se inició un determinado procedimiento, “no sean alteradas o modificadas con posterioridad” por otra. De esta manera, iniciado un procedimiento determinado, cualquier modificación realizada a la norma que lo regulaba, no debe ser la inmediatamente aplicable al caso, pues el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución garantiza que “nadie puede ser sometido a procedimiento distinto de los previamente establecidos”. (Cfr. Exp. N.º 2928-2002-HC/TC, Exp. N.º 1593-2003-HC/TC f. 12). En tal sentido el extremo mediante el cual se cuestiona el concesorio del recurso de nulidad no incide en el contenido constitucionalmente protegido del derecho al procedimiento previamente establecido, por lo que resulta aplicable la causal de improcedencia prevista en el artículo 5, inciso 1, del Código procesal constitucional.
3. Respecto del extremo de la demanda en el que se cuestiona la actuación de la Sala Suprema emplazada al haber modificado el tipo penal por el que fue condenado el favorecido alegándose vulneración del derecho de defensa por cuanto no pudo conocer los fundamentos invocados por la parte recurrente, cabe recordar que en efecto, el contenido del derecho de defensa, elemento del debido proceso reconocido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

083

EXP. N.º 1160-2007-HC/TC  
JUNÍN  
GUSTAVO HUGO IPARRAGUIRRE  
SÁNCHEZ

expresamente en el artículo 139 inciso 14 de la Constitución, tiene como uno de sus contenidos el tomar conocimiento de los cargos que pesan en contra del procesado y es en este sentido que este Tribunal ha señalado que resulta ciertamente violatorio del derecho de defensa el supuesto en el que el Tribunal de alzada modifique los términos de la condena más allá de lo expresado en la acusación fiscal, ya que, en caso de que el justiciable haya ejercido su defensa respecto de unos cargos no podrá ser condenado finalmente por otros. (Cfr. Exp. N.º 1231-202-HC/TC). Sin embargo, tal como consta de la acusación fiscal a fojas 28 del cuadernillo del Tribunal Constitucional, el favorecido fue acusado por el supuesto agravado del delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el artículo 297, inciso 7 del Código Penal, supuesto delictivo por el cual fue finalmente condenado por la Corte Suprema. En tal sentido, carece de todo fundamento el señalar que no se tuvo oportunidad de defenderse de los cargos, por lo que este extremo de la demanda debe ser también desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo que se cuestiona el concesorio del recurso de nulidad.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo que se cuestiona la ejecutoria suprema.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (r)